



Experiencia a la Vanguardia

G-0284/2023

México D.F., a 13 de Noviembre de 2023

Alcance de la modificación a la fracción IV del art. 49 de la Ley Federal de Derechos (DTA)

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

En seguimiento a la publicación de la modificación a la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos que, entrará en vigor el próximo 30 de diciembre de 2023, y, dado el impacto que tiene en materia de operaciones aduaneras, se dan a conocer las aclaraciones siguientes:

- El DTA "regulado" en el art. 49 de la LFD, no está cerrado y/o acotado a un Tratado o Acuerdo comercial en específico, por lo que habrá que atender al alcance del Instrumento Internacional que corresponda, sin embargo, para facilitar su aplicación, pueden apoyarse en lo previsto en las reglas 5.1.4 y 5.1.5 de las RGCE
- En el T-MEC, México no negoció la aplicación/imposición de cargos o derechos **sobre el valor** que tengan bienes originarios, de importación. Sí no que se negoció una **NO imposición** de derecho de trámite aduanero sobre mercancías originarias (Art. 2.16/T-MEC)
- La modificación al DTA en comento, no afecta el mecanismo de aplicación que para el **NO pago del DTA**, se prevé en el artículo 2.16(3) del T-MEC y en la regla 5.1.4 de las RGCE, por lo que se seguirá operando como hasta ahora lo prevé la regla de referencia, para mercancía originaria de aquel Tratado
- El ejemplo de la inclusión del art. 49, correspondiente a "...importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los **tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor** que éstas tengan, por cada operación", lo vas a encontrar en el art. 2.14(4) del TIPAT, en donde sí esta negociado que "Ninguna Parte **impondrá derechos** o cargos a, o en relación con, la importación o exportación **sobre una base ad valorem**", ésta disposición no establece que NO se impongan derechos, sí no que los que se fueren a imponer NO versen sobre el valor de la mercancía, de ahí que el TIPAT NO este listado en la regla 5.1.4, sí no en la diversa 5.1.5 de las RGCE.

Esto quiere decir que, como pasa en la práctica, para el caso del TIPAT sí se paga DTA, pero NO en razón del valor de la mercancía, sí no en razón de una cuota fija. Es por ello que, la inclusión del texto en comento, en la fracción IV del art. 49 de la LFD

tampoco modifique el esquema que actualmente se opera para el pago de DTA, en los casos de los tratados y/o acuerdos internacionales de la regla 5.1.5 de las RGCE.

Las dudas y comentarios relacionados con la presente Circular, podrán ser remitidos a la **Dirección Operativa** mediante los correos electrónicos: lucy.castillo@caaarem.mx y alexis.sanchez@caaarem.mx

ATENTAMENTE

RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

LRV/LNCC/AESH

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor; se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.